



Resolución Jefatural

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado el 24 de octubre del 2023, interpuesto por la persona de nacionalidad venezolana **NIEVES DAVILA RONALD ALFREDO**, identificada con cédula de identidad N° V12146175, en representación de su menor hijo **NIEVES LOPEZ FERNANDO ABRAHAM**, identificado con Acta de Nacimiento N° 187; y el Informe N° 000550-2023-UFFM-JZ7CHM/MIGRACIONES de fecha 14 de diciembre del 2023 emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Migraciones Chimbote, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella.

Que, el Estado peruano dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, artículo 45°, el principio de soberanía, señalando que: “El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”. De ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado;

Que, en relación con la soberanía, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02476-2012-PA/TC, señala que: “una de las manifestaciones de la soberanía, es aquella que se denomina soberanía político – territorial, que consiste en el ejercicio del poder pleno, exclusivo y excluyente del que dispone un Estado sobre el territorio, pueblo y bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro de sus fronteras (...) Consecuentemente, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir el deber de ‘... defender la soberanía nacional, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos. Este poder soberano autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de su territorio; potestad que no encuentra mayor límite que las establecidas en las

normas de derecho público interno y las normas de derecho público externo (...);

Que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente. Asimismo, con relación a las funciones de Migraciones el literal e) del artículo 6° prevé que posee las facultades “para aprobar y autorizar visas, prórrogas de permanencia y residencia, así como el cambio de clase de visa y calidad migratoria”.

Que, de otro lado, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia-residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio; Regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros.

Que, asimismo Mediante, Decreto Supremo N° 007-2017-IN, se aprueba el reglamento de la Ley de Migraciones, Decreto Legislativo N°1350, el cual tiene por objeto: "Establecer las disposiciones relativas: al movimiento internacional de personas y la migración internacional hacia y desde el territorio nacional; a los criterios y condiciones para la aprobación de las calidades migratorias y el otorgamiento de visas; a la situación migratoria y a la protección de las personas extranjeras en Territorio Nacional; al Procedimiento Administrativo Migratorio en las materias de regularización, control, verificación, sanción y fiscalización migratoria; a la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, en el marco de las competencias de las Autoridades Migratorias".

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N°148-2020-MIGRACIONES, publicados en el diario oficial “El Peruano” el 19 de junio de 2020 y el 01 de julio de 2020, se aprueba la Sección Primera y la Sección Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones; ambos unificados mediante el Texto Integrado del citado ROF aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES (en adelante, nuevo ROF).

Que, de conformidad con el literal e) del Artículo 80° del nuevo ROF, corresponde a las jefaturas zonales resolver los recursos administrativos de reconsideración relacionados con las actividades de inmigración y de identidad, así como la emisión de documentos de viaje.

Que, asimismo, con el Artículo 1° de la Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG/MIGRACIONES, se conforman las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tiene a su cargo evaluar los expedientes administrativos de reconsideración relacionados con las actividades de inmigración y de identidad, emitiendo el informe respectivo.

Que, de conformidad con el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, Con fecha 29 de setiembre del 2023, la persona de nacionalidad venezolana NIEVES DAVILA RONALD ALFREDO, identificada con cédula de identidad N° V12146175, en representación de su menor hijo **NIEVES LOPEZ FERNANDO ABRAHAM**, identificada con Acta de Nacimiento N° 187 solicitó ante la Jefatura Zonal Chimbote, Permiso Temporal de Permanencia; generándose para dicho efecto el expediente administrativo N° **CM230020709**.

Que, la Jefatura Zonal Chimbote, luego de evaluar el expediente administrativo, mediante Cédula de Notificación N° 1946-2023-MIGRACIONES-JZCHM-PTP de fecha 04 de octubre del 2023, resolvió declarar **DENEGADA** la solicitud de Permiso Temporal de Permanencia, signado con el expediente administrativo N° **CM230020709**, señalando lo siguiente:

“(…)

De acuerdo con la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, el Permiso Temporal de Permanencia regulariza a los ciudadanos extranjeros que se encuentren en situación irregular hasta el día 10/05/2023; por lo que, de acuerdo con la fecha de ingreso declarada siendo esta el 18/08/2023, se encuentra fuera del alcance de la RS. 109-2023.

En consecuencia, se declara DENEGADO el procedimiento administrativo recaído en el expediente administrativo N° CM230020709.

[sic]

(…)”.

Que, la persona de nacionalidad venezolana NIEVES DAVILA RONALD ALFREDO, identificada con cédula de identidad N° V12146175, en representación de su menor hijo **NIEVES LOPEZ FERNANDO ABRAHAM**, identificada con Acta de Nacimiento N° 187, señala en el escrito de reconsideración lo siguiente:

(…)

Actuando en representación de mi menor hijo vulnerable Fernando Abraham Nieves López de 16 años de edad con cédula venezolana N° 33212612, aclaro ante usted el error involuntario, la cual se colocó 19/05/2023 siendo la correcta 01/12/2022. [sic]

(…)

Que, con relación al Recurso de Reconsideración, es preciso determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por la persona de nacionalidad venezolana NIEVES DAVILA RONALD ALFREDO, identificada con cédula de identidad N° V12146175, en representación de su menor hijo **NIEVES LOPEZ FERNANDO ABRAHAM**, identificado con Acta de Nacimiento N° 187, contra la

Cédula de Notificación N° 1946-2023-MIGRACIONES-JZCHM-PTP de fecha 04 de octubre del 2023; en ese sentido, se señala que, el Texto Único Ordenado de la LEY 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en el numeral 218.2 del artículo 218° señala que el administrado(a) cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recurso impugnatorio contra el acto administrativo que considera le causa agravio; siendo ello así, tenemos que el recurso de reconsideración fue presentado el 20 de octubre del 2023, por Mesa de Partes de la Agencia Digital de la Superintendencia Nacional de Migraciones, por lo que éste, se encuentra en MODO Y PLAZO a su notificación.

Que, además de ello, el artículo 219° del mismo TUO, establece que, el recurso de reconsideración deber ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la NUEVA PRUEBA, aportada y proceda a modificar su decisión; en consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la Nueva Prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Que, siendo ello así, la nueva prueba deber servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de Verdad Material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; en consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Que, La Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, publicada el 09 de mayo del 2023, que indica requisitos, tipo de evaluación, establecen condiciones y plazos para el procedimiento del Permiso Temporal de Permanencia a favor de las personas extranjeras en situación migratoria irregular, señala lo siguiente:

“Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) *Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.”*

(...)

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.”

Que, la persona de nacionalidad venezolana NIEVES DAVILA RONALD ALFREDO, identificada con cédula de identidad N° V12146175, en representación de su menor hijo **NIEVES LOPEZ FERNANDO ABRAHAM**, identificado con Acta de Nacimiento N° 187, presentó adjunto a su escrito de reconsideración un contrato de arrendamiento de departamento ubicado en la Urb. Garatea Mz. G Lote 25 – Nuevo Chimbote, de fecha 13 de abril del 2023, por el plazo de seis meses, suscrito por

NIEVES DAVILA RONALD ALFREDO en su calidad de arrendatario y ESPINOZA MATAALLANA DAISY MILAGRITOS en su calidad de arrendadora.

Que, en los Datos Personales de la inscripción CPP, la persona de nacionalidad venezolana NIEVES DAVILA RONALD ALFREDO, identificada con cédula de identidad N° V12146175, en representación de su menor hijo **NIEVES LOPEZ FERNANDO ABRAHAM**, identificado con Acta de Nacimiento N° 187, señaló como fecha de ingreso el 19 de mayo del 2023.

Que, en el numeral 3.3. del Formulario correspondiente al Permiso Temporal de Permanencia signado bajo el expediente CM230020709, de fecha 29 de setiembre del 2023, suscrito por la persona de nacionalidad venezolana NIEVES DAVILA RONALD ALFREDO, identificada con cédula de identidad N° V12146175, en representación de su menor hijo **NIEVES LOPEZ FERNANDO ABRAHAM**, señala:

(...) declaro bajo juramento que la información y la documentación adjunta se ajusta a la verdad, caso contrario me someto a las responsabilidades y penalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 y el Código Penal, quedando MIGRACIONES facultada para declarar la nulidad de los actos administrativos que se generen. (...)

Que, la declaración jurada es una manifestación personal, verbal o escrita, donde se asegura la veracidad de lo declarado bajo juramento ante autoridades administrativas o judiciales, por lo que se presume como cierto lo que se declara mientras no se acredite lo contrario.

Que, el contrato de arrendamiento presentado no acredita fehacientemente que el menor **NIEVES LOPEZ FERNANDO ABRAHAM**, identificado con Acta de Nacimiento N° 187, haya ingresado al país antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES.

Que, de acuerdo con los artículos 120° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el fundamento del derecho de contradicción -materializado en los recursos administrativos- radica en impugnar la decisión recaída en el acto administrativo, que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, a fin de que se modifique, revoque, anule o suspenda sus efectos. Como se aprecia, el agravio o lesión causada por el acto administrativo que se impugna constituye un elemento esencial para el ejercicio del derecho de contradicción.

Que, teniendo en cuenta dichos dispositivos normativos, el presente caso no se ajusta a lo previsto para el Recurso de Reconsideración, en ese sentido la persona de nacionalidad venezolana NIEVES DAVILA RONALD ALFREDO, identificada con cédula de identidad N° V12146175, en representación de su menor hijo **NIEVES LOPEZ FERNANDO ABRAHAM**, identificado con Acta de Nacimiento N° 187, no sustenta su escrito de reconsideración en contra de la Cédula de Notificación N° 1946-2023-MIGRACIONES-JZCHM-PTP de fecha 04 de octubre del 2023, por la que se ha declarado DENEGADA, su solicitud de Permiso Temporal de Permanencia, que desvirtúa lo establecido en la cédula de notificación

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES y el Decreto Supremo N° 009-2020-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la persona de nacionalidad venezolana NIEVES DAVILA RONALD ALFREDO, identificada con cédula de identidad N° V12146175, en representación de su menor hijo **NIEVES LOPEZ FERNANDO ABRAHAM**, identificado con Acta de Nacimiento N° 187, contra la Cédula de Notificación N° 1946-2023-MIGRACIONES-JZCHM-PTP por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto resolutivo.

Artículo 2°.- Disponer que la presente Resolución Jefatural sea notificada al administrado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OMAR EDU MEREGILDO HUAMAYALLI
JEFE ZONAL DE CHIMBOTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE